



RESOLUCIÓN No 4705

"POR LA CUAL SE ABRE UN PROCESO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, la Resolución No 3691 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que fue presentada queja vía Web con el radicado N° **36074** del 15 de octubre de 2003, ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la contaminación auditiva generada por el establecimiento denominado **LAVANDERIA BURBUJAS Y ENCAJES**, ubicado en la carrera 41 A N° 94 - 42 de la Localidad de Barrios Unidos.

Como consecuencia de lo anterior se procedió a realizar visita técnica el día 31 de octubre de 2003, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 7681 del 21 de noviembre de 2003, en el que se consigné que:

"4.5 RUIDO.

Como fuente emisor principal de ruido se encontró las bombas hidráulicas, un compresor y el equipo de lavado.

El nivel equivalente de presión sonora, medido desde la residencia del quejoso Cr. 41 A N° 94 - 36, en horario diurno, es de (44.10 dB(A)) L.E.Q., medidos durante un periodo de 15 minutos, el cual cumple con el nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en el horario diurno 65 dB(A) LEQ; zona residencial horario nocturno 45 dB(A) LEQ."

Se evidenció la necesidad de que el mencionado establecimiento diligencie el Formulario Único de Vertimientos; por lo anteriormente expuesto, se procedió a requerir mediante el radicado N° 2003EE6289 del 11 de marzo de 2004, a la señora Lilian García, en calidad de propietaria y/o representante legal del mencionado establecimiento, para que realizara las adecuaciones del punto de descarga de emisiones y realizara el registro de sus vertimientos ante esta entidad.

Ram



Con el propósito de realizar el seguimiento a lo dispuesto en el requerimiento anteriormente mencionado, el Grupo de Quejas y Soluciones, procedió a realizar visita de seguimiento el día 3 de mayo de 2008 al establecimiento denominado LAVANDERIA BURBUJAS Y ENCAJES, dando así, lugar a la expedición del concepto técnico N° 9396 del 7 de julio de 2008, en el que se consignó que al momento de la visita no se evidenciaron emisiones atmosféricas de gases de combustión producidos por la operación de la caldera, pero se evidenció este no dió cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento realizado, ya que no adecuó el punto de descarga de contaminantes al aire ambiental tal y como se solicitó en el citado requerimiento; además no realizó el registro de sus vertimientos, situación a que hizo referencia el requerimiento.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que una vez revisados los antecedentes del caso, se encontró que el fundamento técnico para iniciar el respectivo proceso sancionatorio fueron los conceptos técnicos N° 7681 del 21 de noviembre de 2003 y el N° 9396 del 7 de julio de 2008 los que indicaron lo siguiente:

El concepto técnico N° 7681 del 21 de noviembre de 2003 evidenció que:

El establecimiento contaba con unos ductos de emisión que no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982; además no contaba con registro de vertimientos.

El concepto técnico N° 9396 del 7 de julio de 2008, emitido como consecuencia de la visita técnica de seguimiento determino lo siguiente:

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento N° EE 6289 del 11 de marzo de 2004; ya que no realizo las adecuaciones al ducto con el fin de dar cumplimiento al artículo 40 del Decreto 02 de 1982, además no realizó el registro de sus vertimientos tal como se solicitó.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente

RW



y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

(...)"

El Decreto 948 de 1995 determinó que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

El artículo 23 ibídem dispone: *"Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o*

AM

1

dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que la Resolución 1208 de 2003 se dictó con la finalidad de realizar una correcta interpretación de las normas contenidas en la presente resolución, además de las definiciones que sean pertinentes del Decreto 948 de 1995 y de la Resolución 189 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.

Esta misma, dispone en su artículo 11 que: *"Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución."*

Que el Decreto 02 de 1982 se encarga de establecer las normas de calidad del aire y sus métodos de medición. En su artículo 40 establece que: ***"Altura mínima de descarga. Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como MINIMA en cada caso, según las normas del presente Decreto."***

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "*De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución"

RJM

Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos N° 7681 del 21 de noviembre de 2003 y el N° 9396 del 7 de julio de 2008, que reflejan que el establecimiento denominado LAVANDERIA BURBUJAS Y ENCAJES, no ha realizado las obras de adecuación del punto de descarga atmosférica y tampoco realizó el registro de sus vertimientos.

Que la Resolución N° 1074 de 1997 dispone en su artículo 1° lo siguiente: "(...) quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este departamento. (...)

Parágrafo 2°. El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas del DAMA. "

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."

Posteriormente, mediante Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "...expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas...", así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **LAVANDERIA BURBUJAS Y ENCAJES**, ubicado en la Carrera 60 Bis N° 94 B – 40 (actual) carrera 41 A N° 94 – 42 de la Localidad de Barrios Unidos, representada legalmente por la señora LILIAN GARCIA, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente,

RM7

b

concretamente a lo dispuesto en el 23 del Decreto 948 de 1995, el artículo 11 de la Resolución N° 1208 de 2003, el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora LILIAN GARCIA, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVANDERIA BURBUJAS Y ENCAJES**, representada legalmente por la señora LILIAN GARCIA, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Presuntamente no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 ya que no garantiza la adecuada captación y dispersión de gases y vapores generados por la actividad comercial desarrollada por establecimiento.

Cargo Segundo: Presuntamente no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 02 de de 1982.

Cargo Tercero: Presuntamente no haber dado cumplimientos a la Resolución N° 1208 de 2003.

Cargo Cuarto: Presuntamente no haber dado cumplimiento al artículo 1° de la Resolución N° 1074 de 1997, artículo que hace mención al registro de los vertimientos que debe hacerse ante esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- la Señora **LILIAN GARCIA**, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado **LAVANDERIA BURBUJAS Y ENCAJES**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **LILIAN GARCIA**, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, del establecimiento **LAVANDERIA BURBUJAS Y ENCAJES**, ubicado en la

Remy

b



4785

ubicado en la Carrera 60 Bis N° 94 B – 40 (actual) carrera 41 A N° 94 – 42 de la Localidad de Barrios Unidos.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

29 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
SDA-08-2008-2014
Revisó: Julieta Franco